



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No: 151314089001-2021-00034-00  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: FLOR MILAGRO ECHEVERRÍA CHIVATÁ  
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificado el informe secretarial que antecede, se impone impartir orden de seguir adelante la ejecución, dando aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, habida cuenta que la única excepción que propuso el curador *ad-litem* del extremo demandado es del siguiente tenor: “Señor juez, propongo la excepción genérica prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso.” Sin plantear supuestos fácticos o jurídicos tendientes a destruir la pretensión ejecutiva.

#### ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió acción ejecutiva en contra de **Flor Milagro Echavarría Chivatá**, para obtener el pago de las obligaciones representadas en los pagarés números Nos. 015306100023268 creado el 21 de enero de 2019, 015306100024336, de fecha 14 de agosto de 2019, visibles a folios 9 a 16 y 18 a 21 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 29/07/2021, se libró el mandamiento de pago deprecado (fls. 93 y 49) en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

**“2.1. Tres millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos catorce pesos (\$3.762.614) por concepto de capital contenido en el pagaré No 015306100023268 creado el 21 de enero de 2019.**

**2.1.1. El valor de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.**

**2.1.2. El valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., causados desde el 7 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes**

a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.1.3. Doscientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$246.595),** correspondiente a otros conceptos, pactados en el pagaré No 015306100023268 creado el 21 de enero de 2019.

**2.2. Tres millones ochocientos dieciséis mil ciento siete pesos (\$3.816.107),** por concepto de capital contenido en el pagare No 015306100024336, de fecha 14 de agosto de 2019.

**2.2.1. El valor de los intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.2.2. El valor de los intereses moratorios sobre** el capital referido en el numeral 1.2., causados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.2.3. Trescientos setenta y un mil novecientos un pesos (\$371.901),** correspondientes a otros conceptos, conforme a lo señalado en el pagaré No 015306100024336, de fecha 14 de agosto de 2019.”

De igual forma, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y se dispuso adelantar la actuación conforme a las ritualidades del proceso ejecutivo singular previstas en el artículo 430 y ss del C.G.P. En consecuencia, el ejecutado se notificó a través de curador *ad-litem* designado al efecto, habida cuenta que la comunicación que se le remitió para que compareciera a recibir notificación personal fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside en ese lugar (pdf 65, fl. 56), razón por la que siguiendo los derroteros de los artículos 291-4° y 293 del Código General del Proceso, se dispuso su emplazamiento, en los términos del artículo 108 siguiente, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806/2020, exigiéndose además, publicación radial, a fin de garantizar el acceso a la justicia, habida cuenta que la señal de internet es bastante deficiente en el área rural de este municipio, y conforme a las reglas de la experiencia, es más factible que los ciudadanos de este sector (rural) escuchen la radio, a que consulten el registro nacional de personas emplazadas en la plataforma TYBA.

No obstante, el emplazamiento venció sin la comparecencia de la ciudadana ejecutada, por lo que mediante auto proferido el 28/01/2021 (pdf 12. fl.107) se le designó curador *ad-litem*, el profesional aceptó la designación y recorrió el traslado mediante escrito visible a folios 127 a 127, pdf 20 del expediente digital, señalando que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, por cuanto no está facultado para allanarse a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos que ataquen o enerven el petitorio de la demanda, únicamente recurrió a la excepción genérica en los términos del artículo 282 del C.G. del P.

Entre tanto, mediante providencia de fecha 29/07/2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargable que tuviera el demandado a la fecha y hora de recibido de la comunicación o que con posterioridad llegase a tener, en las secciones de ahorro del Banco Agrario de Colombia, oficina de Chiquinquirá, misma que se corrigió por auto del cinco de agosto de la misma calenda y se comunicó mediante oficio No. 165 del día siguiente, remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la pare interesa, sin que a la fecha se haya recibido consignación alguna como consecuencia de la cautela. (C2 fls. 2-16 del expediente digital)

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

### **2. El título base de recaudo**

La doctrina nacional<sup>1</sup> ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen dos pagarés, que reúne los presupuestos generales de los títulos valores consagrados por el artículo 621 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 709 siguiente, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

En ese orden de ideas, como se trata de títulos valores que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos, por el contrario, los extremos cartulares pactaron la aceleración del pago en los títulos valores objeto de recaudo.

Así las cosas, los precitados títulos constituyen plena prueba de la obligación cambiaria a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad financiera ejecutante, y como la parte demandada no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 ibídem, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **Flor Milagro Echeverría Chivatá** y a favor del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en la forma y términos del auto de mandamiento de pago proferido y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma **de quinientos setenta mil pesos (\$ 570.000)** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**



**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e10df1cc1d7a5a12c51b58e08d267cbd0aab1c3d610309b202cc08bbd42e30b**

Documento generado en 03/03/2022 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**